



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 28/08/2025 12:19:50 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 18:45:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/09/2025 11:36:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2025 14:28:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA EDWIN / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/09/2025 18:21:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/09/2025 14:51:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La prescripción es una garantía para el ciudadano, que limita la potestad punitiva del Estado; esto es, extingue la posibilidad de investigar y procesar por un presunto hecho delictivo y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

En el presente caso, los hechos imputados ocurrieron entre los meses de julio a septiembre de 1990, esto es, anteriores a la publicación de la Ley 26641 —Ley de Contumacia—, por lo que en aplicación del artículo 103 de la Constitución y el artículo 6 del Código Penal, no corresponde la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal por contumacia, pues sus efectos no pueden aplicarse retroactivamente.

Al no existir causal válida de suspensión de prescripción, la acción penal cesó indefectiblemente en septiembre de 2020.

Lima, trece de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la **PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO** contra la resolución del 22 de enero de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que por mayoría declaró de oficio la prescripción extraordinaria de la acción penal, a favor de WALTER TINOCO ORÉ, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en agravio del ESTADO, con lo demás que en este extremo contiene.

Con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas

y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del mismo texto procesal. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme a la acusación fiscal escrita¹ del 6 de junio de 2003, ampliado e integrado con los dictámenes de fechas 10 de junio de 2003², 16 de octubre de 2007³ y 3 de octubre de 2008⁴, se imputa a **WALTER TINOCO ORÉ** pertenecer a la organización terrorista "Sendero Luminoso" y, como tal, realizar diferentes acciones, entre ellas, extorsionar a comerciantes, en especial a Hilario Cunyas Chihuán, dueño del chifa "Oriental", ubicada en la avenida Real 269 – Tambo, identificándose para ello como jefe de aniquilamiento del precitado grupo subversivo, enseñando a sus víctimas balas de arma de fuego; asimismo, utilizaba una moto de color rojo, en el que se desplazaba, llegando inclusive amenazar a Cunyas Chihuán, a fin de que este no asista a la diligencia de confrontación con el conocido como camarada "Dionicio", quien se encontraba internado en el penal de Humanccaca. Estos hechos se habrían suscitado entre los meses de julio a septiembre de 1990.

2.2. Con fecha **21 de febrero de 1991**, el acusado fue detenido por personal policial, en circunstancias que se encontraba internado en la cama 7 – sala de cirugías del hospital "El Carmen" de Huancayo, por presentar heridas de bala.

2.3. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos por la fiscalía fueron calificados como delito de terrorismo, previsto en el artículo 288-A, concordante con la agravante contenida en el artículo 288-B inciso e del Código Penal de 1924 (Ley 4868) vigente a la fecha de los hechos⁵, los cuales prescriben:

Artículo 288-A. Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años el que provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un sector de ella, realizando por medio de actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las

¹ Ver folios 202-203.

² Ver folios 208-209.

³ Ver folio 325

⁴ Ver folios 366-367.

⁵ Modificado por la Ley 24953, del 7 de diciembre de 1988.

personas; al patrimonio de estas; contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal.

La misma pena que a los autores materiales del delito, se aplicará a los instigadores o autores intelectuales, coautores y cómplices.

El juez podrá disminuir la pena del cómplice hasta en una tercera parte de la represión que imponga al autor del hecho punible. Si la pena del hecho punible fuese la de internamiento, la pena al cómplice, será la penitenciaría no menor de doce años.

Artículo 288-B. La pena será:

[...]

e) De internamiento, cuando con fines terroristas se extorsionare o secuestrare personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad, se apoderare ilícitamente de vehículo aéreo, acuático o terrestre, nacional o extranjero, o alterare su itinerario; o cuando la extorsión o secuestro tuviere como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja; y,

[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 22 de enero de 2025, la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, declaró por mayoría la prescripción extraordinaria de la acción penal a favor de WALTER TINOCO ORÉ, por el delito de terrorismo. La resolución expuso lo siguiente:

[...]

4.7. El contexto procedimental, determina que se trata de un proceso cuyos hechos datan de **hace más de treinta y cuatro años**, es decir, que el Estado ha tenido todo ese tiempo para lograr una persecución eficaz, no logrando hacerlo. En relación a la alegada causa de suspensión que se habría producido desde hace siete años, es de considerar que la resolución que declaró contumaz al acusado, no tendría eficacia procesal al no haberlo citado previamente en dos oportunidades bajo apercibimiento expreso de ser declarado contumaz.

4.8. Ahora bien, el proceso lleva más de **treinta y cuatro [34] años**, sin que el Estado consolide el *ius puniendi*. En ese orden, debe ponderarse la real extensión del tiempo habilitado al Estado para perseguir el delito, sumado necesariamente al plazo del máximo de la pena [considerando el plazo ordinario y extraordinario de prescripción], que para el caso es de **treinta años**, conforme lo señalado en el apartado 4.6.iv. de la presente; y en el caso han transcurrido más treinta y cuatro años como se ha indicado anteriormente.

4.9. Al plazo máximo de treinta años, se suma el plazo de suspensión —que es de un año adicional—, es decir, sería treinta y un años [treinta años del plazo extraordinario de prescripción, más un año por la suspensión del plazo de prescripción]. Por lo que, no es razonable ni lógico considerar reductivamente el plazo de suspensión de un año como el único que tiene el Estado para perseguir el delito, pues los delitos graves —como por ejemplo el delito de terrorismo, contra la libertad sexual, crimen organizado, lavado de activos, robo— tienen penas privativas de libertad con **máximos punitivos graves que determinan un extenso plazo para la persecución del delito**; por lo que, toda justificación de extender el plazo de suspensión bajo criterios de máximos punitivos, no resulta razonable ni proporcional, pues prácticamente se estaría instaurando persecuciones *ad infinitum*, lo que no se adecúa a una interpretación conforme [...].

4.10. Justamente, los delitos complejos y graves a los que alude el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112 para justificar la inaplicación de la Ley 31751 son marcos gravosos. Por tanto, para esos delitos no existe problemas de plazo diminuto e irrazonable para la persecución del delito.

4.11. El representante del Ministerio Público solicita la aplicación del control difuso, conforme los lineamientos del Acuerdo Plenario 5-2023, pues considera el fiscal del caso, que la ley 31751 es desproporcionada. Sin embargo, no explicita en particular cuáles serían las circunstancias que, en el caso concreto, habilitarían efectuar control difuso, como dificultades en la investigación u otros que hayan impedido la persecución del delito en el plazo legalmente previsto. Por lo que el plazo para consolidar la persecución pena no puede ser subsanado mediante control difuso.
[...]

4.13. Por tanto, la Ley 31751 está vigente, no ha sido derogado por el Poder Legislativo, ni declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, inclusive las Salas Penales de la Corte Suprema la han aplicado en reiterados pronunciamientos; y, de los datos fácticos concretos del caso descritos anteriormente, **no se verifica que la citada ley sea objetivamente incompatible con la Constitución**, dado que su interpretación en el caso es conforme a la norma constitucional [...]. (Sic.)

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La procuradora pública adjunta especializada en delitos de terrorismo fundamenta su recurso de nulidad⁶ bajo los siguientes argumentos:

- a) El delito de terrorismo se caracteriza por actos violentos que generan gran alarma y pánico en la población. Estos actos constituyen tipos penales pluriofensivos, ya que no solo atentan contra el régimen político democrático establecido y la paz pública, buscando desestabilizar o debilitar al gobierno, sino que también vulneran diversos bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y el patrimonio, tanto público como privado.
- b) Mediante resolución del 8 de agosto de 2017 se declaró reo contumaz al acusado Walter Tinoco Oré. En ese sentido, la Ley 26641 (Ley de Contumacia) no guarda coherencia con el artículo 84 del Código Penal, ya que este último no considera la contumacia o la ausencia del imputado como causas para suspender o interrumpir el plazo de prescripción.
- c) El Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112 del 28 de noviembre de 2023, establece como doctrina legal que la declaración de contumacia paraliza el proceso y no permite dictar sentencia de fondo hasta la presencia del imputado. Asimismo, en el considerando 31 del precitado acuerdo establece que el plazo de suspensión es de un plazo ordinario más la mitad sobre este.
- d) A pesar de que los hechos imputados habrían ocurrido en 1990 y, por lo tanto, habrían transcurrido más de treinta años (superando los plazos de prescripción de los artículos 80 y 83 del Código Penal). Sin embargo, debe adicionarse el plazo de suspensión debido a la declaración de contumacia del imputado Walter Tinoco Oré, por lo que a la fecha la acción penal se encuentra vigente y debe continuar el proceso según su curso.

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 203-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P (fojas 53-60) del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **haber nulidad** en la resolución objeto de impugnación, y reformándola se declare infundada la extinción de la acción penal por prescripción. Para

⁶ Ver folios 731-734.

respaldar esta opinión, argumenta que la Ley 26641 prescribe la invalidez, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, del tiempo transcurrido a partir de la declaratoria de contumacia de un proceso, circunstancia que operó mediante resolución del 8 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. El artículo 78 del Código Penal establece las causales por las cuales se extinguen el derecho de persecución penal del Estado y, con él, la facultad del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial competente. Ésta última, según San Martín Castro, se concibe como:

El poder jurídico de acción importa, en su inicio, provocar la formación del proceso y, luego, de mantenerlo vivo a fin de que quien lo ostenta pueda ser y actuar como parte acusadora. La acción va dirigida al órgano jurisdiccional para que en nombre y como representante del Estado sancione el acto delictivo⁷.

6.2. Entre las causales de extinción de la acción penal señaladas en el artículo antes citado se encuentra la prescripción, el cual, en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su *ius puniendi* cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta)⁸. Constituye una causal de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado a su potestad punitiva. Esto en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. En otras palabras, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado al extinguir la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores⁹, así como de los partícipes.

6.3. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional al vincularse con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal. Lecciones". 2ª Edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2020, p. 329.

⁸ Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, fundamento jurídico 5.

⁹ Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional, emitidas en los expedientes números 02221-2023-PHC/TC, fundamento jurídico 10, y 02379-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 9.

el principio *pro homine*. Su finalidad se sustenta en la necesidad de que, “pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”¹⁰. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes”¹¹.

6.4. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si esta es privativa de libertad; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual a la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

6.5. La contabilización del plazo de prescripción tiene como base la fecha de la comisión del hecho ilícito. Sobre la determinación del momento de la comisión delictiva, el artículo 82 del Código Penal establece que en la tentativa los plazos se cuentan a partir del día en que cesó la actividad delictiva; en el delito instantáneo, a partir del día en que terminó la actividad criminal; y, de ser un delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

6.6. Asimismo, el Código Penal reconoce la institución de la suspensión e interrupción del proceso (artículos 83 y 84), cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. En relación con la suspensión del plazo de la prescripción, el Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116 establece que:

La citada disposición legal, así expuesta, existe como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro

¹⁰ EXP. 190-2024-PHC/TC Callao, del 16 de julio de 2024, fundamento jurídico 9.

¹¹ Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, fundamento jurídico 6.

procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse¹².

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Conforme se anotó en el fundamento 2.1, los hechos acusados a WALTER TINOCO ORÉ datan de julio a septiembre de 1990, fecha desde la que se debe contabilizar el plazo de prescripción de la acción penal. Asimismo, estos hechos fueron tipificados en el inciso e del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley 24953, por lo que para contabilizar el plazo de prescripción de la acción penal se deben considerar los artículos 119 y 121 del referido cuerpo legal, los cuales establecen que en plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es la adición de la mitad del plazo ordinario de prescripción; por lo tanto, en este caso sería de treinta años.

7.2. Realizado el cálculo correspondiente, el plazo extraordinario de prescripción operó indefectiblemente en septiembre de 2020 (treinta años después). Si bien el encausado fue declarado reo contumaz mediante resolución del **8 de agosto de 2017** (ver folios 416-419), no corresponde aplicar los efectos suspensivos previstos en la parte final del artículo 1 de la Ley 26641, toda vez que la precitada norma fue promulgada el 26 de junio de 1996, esto es, con posterioridad a los hechos imputados.

7.3. Es preciso señalar que la Ley 26641 regula expresamente una suspensión *sui generis*, diferente a la regulada en el artículo 84 del Código Penal, es decir, representa una distinta modalidad de suspensión del plazo prescriptorio. No obstante estar prevista en una ley especial, es una disposición de derecho material¹³ que regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal —la suspensión de plazos—. Por consiguiente, el factor de aplicación no es la fecha de la actuación procesal, sino la fecha de comisión del delito.

¹² Acuerdo Plenario 6-2007/CJ-116, 16 de noviembre de 2007 (fundamento 6)

¹³ “Una ley, (i) por su contenido, es material o sustantiva cuando regula derechos, relaciones, situaciones o actos tutelados o castigados por el derecho objetivo, en un ámbito previo o ajeno al proceso, mientras la ley es procesal cuando disciplina aspectos concernientes a la jurisdicción, a la acción y al proceso; y, (ii) por su finalidad, la ley es material o sustantiva cuando está dirigida a ordenar las relaciones entre los sujetos jurídicos en la vida social, mientras la ley es procesal cuando está dirigida a disciplinar la actividad desarrollada entre el juez y las partes para la resolución de un conflicto surgido en relación con aquellas relaciones sociales o, más en general, para abarcar también lo penal, para la actuación y protección de aquella ordenación social, cuando no ha sido observada”. En Casación 1996-2022/Moquegua, 23 de febrero de 2024, fundamento quinto.

7.4. Así, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo este principio determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. No obstante, esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en el principio de retroactividad de la ley penal, siempre que resulte más favorable al procesado.

Así lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política, cuyo texto prescribe:

[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...].

En conexión con este dispositivo se encuentra el artículo 6 del Código Penal, que textualmente señala:

La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictase una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

7.5. Sobre el particular, esta Suprema Corte en la Consulta 6-2024/CSNJ Penal Especializada¹⁴, así como en otros pronunciamientos¹⁵, detalló que la Ley 26641, "al tener dicha norma el carácter de sustantivo, sus efectos solo son posteriores". Asimismo, en el Recurso de Nulidad 777-2024/Nacional¹⁶, enfatiza que "dicha ley de contumacia y sus efectos no se pueden aplicar retroactivamente por imperio del artículo 103 de la Constitución y el artículo 6 del Código Penal".

7.6. En tal sentido, al no existir una causal válida de suspensión de los plazos de prescripción, no corresponde aplicar las disposiciones señaladas en las Leyes 31751 y 32104. Por tanto, la acción penal prescribió en septiembre de 2020. En consecuencia, se desestiman los agravios planteados por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo y se confirma la resolución materia de grado.

¹⁴ Consulta 6-2024/ CSNJ Penal Especializada, 30 de abril de 2024, fundamento 4.7.

¹⁵ Véase Recurso de Nulidad 1258-2018/Nacional, fundamento decimoprimer; Recurso de Nulidad 118-2024/Lima, fundamento 5.6; y Recurso de Nulidad 896-2023/Lima, fundamento decimosegundo.

¹⁶ Recurso de Nulidad 777-2024/Nacional, 5 de noviembre de 2024, fundamento 13.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución del 22 de enero de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que por mayoría declaró de oficio la prescripción extraordinaria de la acción penal, a favor de **WALTER TINOCO ORÉ**, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en agravio del ESTADO, con lo demás que en este extremo contiene.
- II. **ORDENAR** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela, por impedimento de la magistrada suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps